

EXTRACTOS DE CONSULTAS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
AGOSTO 2010

ACCIÓN COACTIVA: COBRO DE CARTERA VENCIDA

CONSULTANTE: EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE DE GUAYAQUIL,
ECAPAG

CONSULTA:

“Sobre la procedencia de que asuma ECAPAG, el cobro de la cartera vencida de los usuarios privados del servicio de agua potable y alcantarillado que presta la concesionaria Interagua en la ciudad de Guayaquil, aplicando para dicho efecto, el ejercicio de la acción coactiva que la Ley le faculta.”

PRONUNCIAMIENTO:

Aún cuando ECAPAG tiene competencia para ejercer acción coactiva, de conformidad con el artículo 13 de su Ley de Creación, no es procedente que asuma el cobro de la cartera vencida de los usuarios privados del servicio de agua potable y alcantarillado que presta la concesionaria Interagua en la ciudad de Guayaquil, aplicando para dicho efecto, el ejercicio de la acción coactiva que la Ley le otorga, debido a que no se trata de deudas a favor del Estado por un lado, que es lo que habilita el ejercicio de la acción coactiva según los artículos 157 del Código Tributario y 942 del Código de Procedimiento Civil; y, porque el propio contrato de concesión en la cláusula cuarta, numeral 4.5 y el artículo 94 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado, prevén que los concesionarios explotarán sus empresas por su propia cuenta y asumiendo los riesgos comerciales propios de la actividad.

OF. PGE. N°: 16072, de 25 de agosto de 2010

ADQUISICIÓN DE PROPIEDADES POR EXTRANJEROS: LIMITACIONES

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN HUACA

CONSULTA:

“¿Si es legal y procedente que extranjeros, adquieran propiedades en nuestro Cantón para cuyos trámites la Municipalidad es partícipe a través de los pagos de Alcabalas, Plusvalías, Transferencia de Dominio y que los Señores Notario y Registradores, inscriban y registren dichas adquisiciones, sin embargo de que la superficie de nuestro Cantón se encuentra en la Zona de Seguridad Nacional?”

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme lo establece el inciso final del artículo 40 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, las excepciones determinadas en esa norma, a la prohibición que impide a los extranjeros poseer o adquirir bienes en zonas de

seguridad de frontera y en las áreas reservadas de seguridad, deberán ser reglamentadas, a efectos de definir los requisitos específicos para su aplicación, considerando que la defensa nacional y la protección interna son competencia exclusiva del gobierno central, de conformidad con el numeral 1 del artículo 216 de la Constitución de la República.

OF. PGE. N°: 16042, de 24 de agosto de 2010

APORTE ECONÓMICO: CLUB DEPORTIVO

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR

CONSULTA:

“¿De existir una petición escrita por parte de un Club Deportivo, para que se otorgue un aporte económico por concepto de fomento al deporte, es factible su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal mediante un convenio interinstitucional?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República, que limita las competencias y facultades de las instituciones del Estado, sean autónomas o no, a aquellas que les sean atribuidas exclusivamente en la Constitución y la Ley y de conformidad con el numeral 15 de su Art. 14, corresponde a los municipios promover y apoyar el desarrollo cultural, artístico, deportivo y de recreación, para lo cual podrá coordinar acciones con instituciones públicas o privadas afines, más no entregar recursos públicos, definidos por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado a clubes deportivos, a través de un convenio interinstitucional; ya que, por el contrario, existe prohibición expresa del artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

OF. PGE. N°: 15743, de 5 de agosto de 2010

CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES POR RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACIÓN: SERVIDORES Y TRABAJADORES PÚBLICOS

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE COTOPAXI

CONSULTAS:

1. “Se debe indemnizar calculando directamente en la forma establecida en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 o aplicando la tabla de la SENRES constante en la Resolución No. 2009-00200 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto del 2009”.

2. “El mismo criterio de cálculo para esta indemnización se aplica tanto para empleados y trabajadores del Gobierno Provincial de Cotopaxi”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. A partir del 21 de agosto del 2009, en que se publicó la Resolución SENRES 2009-00200, los servidores de carrera que presenten su renuncia para acogerse a la jubilación, de conformidad con la planificación efectuada por la institución, tendrán derecho a percibir los valores que por jubilación contempla la Resolución SENRES- 2009-00200, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto del 2009; y, su reforma expedida mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales No. MRL-2009-00017, publicada en el Registro Oficial No. 56 de 28 de octubre de 2009, con los límites previstos en el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo más no obligatorio) en total.

2. En lo que respecta a la indemnización por retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del Consejo Provincial de Cotopaxi, la misma deberá ser absuelta por el Director Regional de Trabajo correspondiente, en aplicación del Art. 542 del Código Laboral, el cual faculta a los Directores Regionales del Trabajo, absolver las consultas relativas a los trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a leyes y reglamentos de trabajo.

OF. PGE. N°: 15759, de 6 de agosto de 2010

CAMBIO DEL OBJETO DEL CONTRATO: RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN LATACUNGA

CONSULTAS:

1. “¿Si dentro del presente contrato el Gobierno Municipal del Cantón Latacunga, bajo su responsabilidad puede continuar con las obras complementarias a través del sistema de Administración Directa, respetando las normativas legales vigentes?”

2. “¿Si dentro del proceso precontractual y contractual resultante de los documentos adjuntos se ha cumplido o no con las normativas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dentro del Contrato de Obra: Tanque Elevado H.A. 100M3, Santa Rosa de Pichul, Parroquia Eloy Alfaro, Cantón Latacunga, con el contratista Arq. Jorge Alejandro Viteri Anchatuña, por un valor de \$55.910,87 y cuáles son las acciones legales a tomarse?”

3. “¿Cuáles son las responsabilidades tanto civiles como penales de los funcionarios que autorizan el cambio del Objeto del contrato principal antes indicado sin los informes de soporte?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Si bien los artículos 13, 147 letra b) y 235 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevén que las municipalidades podrán ejecutar las obras en forma directa o por contrato, en el caso que motiva la consulta, la Municipalidad optó por la ejecución de obra mediante contrato; y, que el contrato de obra materia de consulta, es un todo integral, lo que implica que el contratista tiene la obligación de cumplir todos los trabajos hasta entregar la obra en perfecto funcionamiento y a satisfacción de la entidad contratante. Por tanto, si falta por ejecutar una parte de la obra para que ésta entre en funcionamiento, es responsabilidad de la entidad contratante determinar el grado de cumplimiento del contrato, en función del nuevo plazo establecido en la cláusula séptima del contrato complementario que estipula que el plazo para la entrega de la obra *“según los nuevos volúmenes de obra que se ajustaron al presupuesto contractual, será el de CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIO, el mismo que comenzará a regir desde la fecha en la que el contratista reciba el anticipo”*, habiendo incumplido el contratista con la entrega de la obra dentro del plazo contractual, por lo que previo a que el Municipio pueda continuar con la ejecución de las obras complementarias por administración directa, corresponde al Municipio resolver la terminación del contrato de manera unilateral por incumplimiento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En cuanto se refiere al cambio que de hecho se ha incorporado al objeto del contrato, que previó la ejecución de un tanque elevado, mientras que lo construido es un tanque semienterrado, según se desprende del oficio No. 2017-087-FOPM de 25 de marzo de 2010, dirigido por el Fiscalizador de la obra al Director de Obras Públicas de la Municipalidad de Latacunga, se trata de una modificación sobre la que este Organismo no se pronuncia, debido a que corresponde a la Contraloría General del Estado efectuar auditoría y establecer las responsabilidades que correspondan, de haberlas, de conformidad con los artículos 211 de la Constitución de la República y 31 numerales 1 y 22 de su Ley Orgánica.

2. En esta oportunidad reitero que no le corresponde a la Procuraduría General del Estado pronunciarse con respecto a los motivos técnicos específicos por los que la Municipalidad del cantón Latacunga ha celebrado el contrato complementario materia de consulta, detallados en el oficio No. 2010-60-JAPM de 11 de mayo de 2010, dirigido por el Ing. Germán Villacís, Jefe de Agua Potable, al Director de Agua Potable y Alcantarillado, al que antes se ha hecho referencia, así como en la cláusula primera del propio contrato complementario.

Por lo expuesto, este Organismo se abstiene de atender su consulta, por no estar referida a la inteligencia o aplicación de la ley, conforme la competencia que me confieren los artículos 237 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

3. Por su parte, corresponde a la Contraloría General del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República, y los numerales 12 y 34 del artículo 31 de su Ley Orgánica, practicar informes de auditoría, exámenes especiales y establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la

entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la ley.

Por lo expuesto, la Procuraduría General del Estado se abstiene de atender su consulta, por estar referida a materias que competen a la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. N°: 16073, de 25 de agosto de 2010

**COMPAÑÍAS ASEGURADORAS: REGISTRO DE CONTRATISTAS
INCUMPLIDOS Y EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA,
INCOP

CONSULTAS:

En su primera consulta, de forma específica, se solicita a la Procuraduría General del Estado "...emitir un pronunciamiento sobre el alcance y aplicación del inciso final del artículo 44 de la Ley General de Seguros y el artículo 42 del citado cuerpo legal".

Adicionalmente, se requiere lo siguiente: "...De la misma manera, sírvase aclarar cuál es la relación jurídica existente entre la compañía aseguradora que emite la póliza y el beneficiario de la misma, ya que en estricto sentido, le corresponde al contratista, al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el solicitar la emisión de una garantía a la empresa aseguradora que éste considere necesario, sin que intervenga la entidad contratante que aparece como beneficiaria de la misma.

Así mismo, sírvase informar a este Instituto sobre el trámite correspondiente que deberán seguir las entidades contratantes al amparo de la normativa anteriormente citada."

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al INCOP incluir en el registro de contratistas incumplidos a las aseguradoras que se encuentren incurso en las circunstancias descritas en este pronunciamiento, pues las pólizas que las compañías de seguro otorgan como garantías de buen uso del anticipo y fiel cumplimiento del contrato, si bien afianzan obligaciones ajenas, en los términos del artículo 2238 del Código Civil, en concordancia con el artículo 43 de la Ley General de Seguros, constituyen fuente de obligación para la aseguradora respecto de la entidad pública beneficiaria de la póliza, una vez que la entidad contratante ha requerido la ejecución de la garantía, que tiene el carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, lo que da lugar a que la aseguradora asuma la calidad de "contratista o proveedor" en los términos definidos por los artículos 6 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, por tanto, le son aplicables las disposiciones de esa Ley que norman el Registro Único de Proveedores (RUP) y del Registro de Incumplidos que regula el artículo 98 de esa ley.

No es exigible para ello la expedición de la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Bancos y Seguros o el Fallo Judicial que declare el incumplimiento, conforme estaba previsto en el Art. 44 inciso 7 de la Ley General de Seguros, la misma que ya no es aplicable por haber estado referida al Registro de Incumplidos de la Contraloría General del Estado que actualmente no existe.

Al encontrarse a cargo del Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, el RUP y el Registro de Incumplimientos, le corresponde al mismo Instituto reglamentar las situaciones que, con respecto a tales registros, se deriven del incumplimiento de las compañías de seguros que al ser requeridas por la entidad contratista no paguen las garantías otorgadas a favor de los contratista del sector público.

Esta Procuraduría no se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de garantías proveniente de la terminación unilateral de ningún contrato en específico, pues aquello no ha sido materia de consulta, y por tanto, sus efectos son de exclusiva responsabilidad de las autoridades que hubieren expedido las respectivas resoluciones.

OF. PGE. N°: 16164, de 27 de agosto de 2010

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA DEL CUERPO DE
BOMBEROS: INCORPORACIÓN DE UN REPRESENTANTE**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN AZOGUES

CONSULTA:

“Tiene facultad el Concejo Municipal, a través de la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos, por disposiciones constitucionales y legales, de conformar el Consejo de Administración y Disciplina, de la manera que consta en el proyecto e integrando a un representante de la ciudadanía por así ordenar el Art. 96 de la Carta Fundamental, en aras de fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, en todos los niveles de gobierno; o en su defecto, el Concejo podría asumir las atribuciones y competencias del referido Consejo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme a los artículos 96, 100, 204 y 207 de la Constitución de la República se reconocen todas las formas de organización de la sociedad para incidir en las decisiones y políticas en las entidades públicas; que en todos los niveles de gobierno deben conformarse instancias de participación de la sociedad; y, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promover e incentivar la participación ciudadana, en atención a su consulta, se concluye que el Concejo Municipal de Azogues puede incorporar a un representante de la ciudadanía en la conformación del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de ese cantón, conforme consta en el artículo 7 del Proyecto de “Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Azogues”, antes referido. El mecanismo de designación de dicho representante es de responsabilidad del Consejo.

CONTRATACIÓN DE SEGURO DE VIDA, ACCIDENTES PERSONALES Y SALUD: CONTRIBUCIONES PATRONALES

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

CONSULTA:

¿Puede la Superintendencia de Bancos y Seguros, en tanto es una entidad de la Función de Transparencia y Control Social, contratar un seguro de vida, accidentes personales y salud a favor de sus servidores, sin por ello tener que observar lo dispuesto en los oficios circulares Nos. SGA-O-08-5902, SGA-O-08-5912 y SUBSGA-O-09-308 de 29 de diciembre de 2008, 31 de diciembre del 2008 y 8 de enero de 2009, respectivamente?

PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponderá a la Superintendencia de Bancos, en aplicación del principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la Constitución, bajo su exclusiva responsabilidad, determinar si existe base legal para efectuar contribuciones patronales para la contratación de seguros privados de salud, así como establecer la conveniencia institucional de continuar cubriendo los costos del pago de seguros de vida, accidentes personales y salud de los servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio de que el Organismo a su cargo, pueda acoger la política que sobre esta materia ha instruido el Ejecutivo, atenta la austeridad que la situación del país impone.

OF. PGE. N°: 15745, de 5 de agosto de 2010

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: CENTROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICOS Y PARTICULARES

CONSULTANTE: EMPRESA METROPOLITANA DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE, EMAAP-Q

CONSULTA:

“La EMAPAL ha realizado algunas obras en diferentes sectores de la ciudad, de las cuales es nuestra obligación proceder con la recuperación de la inversión, mediante el cobro de contribución especial de mejoras. De éstas han sido beneficiarios directos algunos establecimientos de educación superior, tanto públicos como privados, y para proceder a establecer la base imponible es necesario conocer si procede o no el cobro, toda vez que la Ley de Educación Superior en su Art. 83 establece ciertas excepciones; y, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, considera como sujetos pasivos de la contribución a todos los propietarios de los inmuebles beneficiarios, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna”. Con este antecedente, consulta cuál de estas dos Leyes es aplicable.

PRONUNCIAMIENTO:

Es improcedente el cobro de la contribución especial de mejoras a los centros de educación superior públicos y particulares cofinanciados por el Estado, en aplicación de la norma expresa del Art. 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior que los exonera del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado; tanto más que la Ley Orgánica de Educación Superior fue expedida con posterioridad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, actualmente codificada; y, prevalece sobre la norma general de dicha Ley.

OF. PGE. N°: 16076, de 25-08-2010

CONVENIO DE PAGO, MULTAS, RENOVACIÓN DE GARANTÍAS: CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

CONSULTANTE: MINISTERIO DE CULTURA

CONSULTAS:

1. “¿Se debe pagar a través de Convenio de pago las obligaciones generadas en la adquisición de bienes y servicios que no cuentan con certificación presupuestaria?”
2. “¿Se debe pagar a través de Convenio de pago las obligaciones generadas en la adquisición de bienes y servicios en los que no se siguió el debido proceso de contratación pública?”.
3. “¿Se debe cobrar multas, calculadas a la fecha de la suscripción del Acta Entrega Recepción a los beneficiarios de Convenios suscritos para la ejecución de proyectos de inversión, conforme lo establecido en el Convenio o se debe calcular las multas a la fecha en la cual el producto objeto del Convenio fue entregado?”
4. “¿Se debe exigir la renovación de las garantías hasta la fecha de la suscripción del Acta Entrega Recepción conforme lo establecido en el Convenio o hasta la fecha en la cual el producto objeto del Convenio fue entregado o sino no se le hizo observación en los 15 días siguientes a su entrega?”.
- 5 “¿Se puede reconocer gastos ejecutados anteriores a la convocatoria, notificación y/o suscripción de Convenios con beneficiarios del Sistema Nacional de Festivales si estos rubros constan en el cronograma valorado de actividades que forma parte constitutiva del Proyecto y se constituye en parte integrante del Convenio?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1 y 2. Es pertinente advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato observando todas las

formalidades previas, por lo que en lo posterior, el Ministerio de Cultura deberá adoptar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se reciban bienes o servicios, y en general se asuman obligaciones, sin el correspondiente respaldo.

En consecuencia, corresponde a la Auditoría del Ministerio de Cultura, ejercer el control correspondiente de los procedimientos adoptados con respecto a los temas que motiva sus consultas que se absuelven de manera general con el presente pronunciamiento.

El Ministerio de Cultura, para efectos de control posterior, deberá informar a la Procuraduría General del Estado y a la Contraloría General del Estado de cualquier convenio de pago que se celebre teniendo como antecedente a la absolución de esta consulta.

En los términos que anteceden se absuelven la primera y segunda consultas planteadas por usted. Para la absolución de la tercera, cuarta y quinta consultas, se requiere de los convenios, actas de recepción y demás documentos solicitados previamente, por lo que me abstengo de pronunciarme sobre las mismas.

OF. PGE. N°: 15839, de 12 de agosto de 2010

CONVENIO DE PAGO: SERVICIOS PRESTADOS POR CONTRATISTAS

CONSULTANTE: MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

CONSULTA:

“Si es posible que se proceda el (sic) pago, a través de la habilitación de un convenio de pagos; siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que haya existido autorización de la autoridad competente para que se haga la prestación del servicio.
- b) Que haya certificación de fondos disponibles para esa contratación.
- c) Que el prestador del servicio, solicite a la autoridad competente mediante una comunicación, la liquidación de los valores que se le adeuda, detallando las fechas en que fueron cumplidos los servicios o trabajos realizados.
- d) Que la unidad o dependencia del MAGAP que promovió y monitoreó la contratación; o el administrador del contrato expresen o hayan expresado mediante informe su conformidad, de acuerdo con los términos del contrato celebrado y reconozca que se realizaron los servicios contratados y que éstos fueron recibidos a satisfacción provisional y definitivamente, aspecto que debió constar en el respectivo documento del informe técnico a la autoridad de la institución.”

PRONUNCIAMIENTO:

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 31 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y 41 de la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, cabría la realización de un convenio de pago para reconocer los valores correspondientes a servicios prestados por contratistas que han prestado servicios al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, siempre que exista constancia escrita de la autorización de la autoridad competente para que se requiera la prestación del servicio; conformidad de la entidad con los servicios recibidos, y disponibilidad presupuestaria. Lo dicho, sin perjuicio de las responsabilidades que se deban determinar, de ser el caso, por las omisiones en que se hubiere incurrido.

El mecanismo que adopte el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para el pago de los servicios prestados por sus contratistas, es de exclusiva responsabilidad de esa Secretaría de Estado, dejándose expresa constancia que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago.

Es pertinente advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato observando todas las formalidades previas, por lo que en lo posterior, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, deberá adoptar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se reciban servicios o en general se asuman obligaciones, sin el correspondiente respaldo.

En consecuencia, corresponde a la Auditoría del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, ejercer el control correspondiente de los procedimientos adoptados con respecto al tema que motiva la consulta que se absuelve con el presente pronunciamiento.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para efectos de control posterior, deberá informar a la Procuraduría General del Estado y a la Contraloría General del Estado de cualquier convenio de pago que se celebre teniendo como antecedente a la absolución de esta consulta.

OF. PGE. N°: 15844, de 12 de agosto de 2010

CONVENIO DE PAGO: SIN RESPALDO CONTRACTUAL

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

CONSULTA:

“ ¿ Es el convenio de pago la vía jurídica para extinguir las obligaciones surgidas por el servicio prestado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificada, no hubiere sido posible celebrar un contrato, por lo que en lo posterior, la Empresa Pública a su cargo deberá arbitrar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se presten servicios o se asuman obligaciones sin el correspondiente respaldo contractual.

OF. PGE. N°: 15628, de 2 de agosto de 2010

CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO: SUBENCIONES ECONÓMICAS PARA ADULTOS MAYORES Y SECTORES VULNERABLES

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN MONTÚFAR

CONSULTA:

“¿Pueden los gobiernos autónomos descentralizados realizar subvenciones económicas y de asistencia social para adultos mayores y sectores vulnerables; mediante la suscripción de convenios de financiamiento?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación de los artículos 226, 264 de la Constitución de la República; Art. 64 numeral 8 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, Art. 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público que quedan citadas, no le está permitido realizar donaciones o subvenciones directas a personas y habitantes del cantón, por lo que no le compete a esa Municipalidad efectuar subvenciones económicas y de asistencia social para adultos mayores y sectores vulnerables, mediante la suscripción de convenios de financiamiento, para la adquisición de medicinas y alimentos, que se expenden en la farmacia y comisariato municipal.

OF. PGE. N°: 15637, de 2 de agosto de 2010

DELEGACIÓN: IMPROCEDENCIA DE PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL

CONSULTANTE: ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA

CONSULTA:

“¿Legalmente, pueden los vocales natos que integran la Junta Directiva de la OSL, delegar sus atribuciones a servidores de la institución que representan o, a terceras personas, y de esta manera concurren e integren éste cuerpo colegiado?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación del artículo 4 de la Ley No. 33, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 183 de 29 de octubre de 1997, que prevé únicamente que pueda delegar su representación a la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja, el Ministro de Cultura, no así los demás funcionarios, atento el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República que rige la actuación de los funcionarios y servidores públicos, es improcedente que los demás vocales de citada Junta Directiva deleguen su representación a servidores de la institución a la que pertenecen o a terceras personas, sin que sea pertinente por lo tanto la publicación en el Registro Oficial de una inexistente e ilegal delegación, ni el pago de dietas.

OF. PGE. N°: 15843, de 12 de agosto de 2010

DIETAS: CONSEJEROS

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR

CONSULTA:

“¿Es procedente, constitucional y legal que el Gobierno Provincial del Cañar cancele a sus consejeros y consejeras las dietas desde la sesión inaugural o de constitución de la Cámara Provincial, esto es desde el 31 de julio de 2009, a pesar que la Ley Orgánica de Régimen Provincial está en vigencia el 29 de septiembre de ese mismo año?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El monto y forma de pago por concepto de viáticos, movilización y subsistencias por las sesiones de comisiones a las que asistan los presidentes y las presidentas de las juntas parroquiales de la Provincia del Cañar, en calidad de consejeros o consejeras provinciales, deberá calcularse de acuerdo con la citada Resolución de la ex SENRES No. 2009-000080 publicada en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril de 2009, dependiendo de la ciudad en donde vayan a cumplir las comisiones los mencionados dignatarios, sin que puedan percibir por igual concepto, valores a cargo de las Juntas Parroquiales Rurales.

Este pronunciamiento no constituye autorización u orden de pago por no ser de mi competencia.

OF. PGE. N°: 15656, de 3 de agosto de 2010

EJECUCIÓN DE OBRAS EN EL ÁREA DEPORTIVA: INCAPACIDAD DEL CONSEJO

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE SANTA ELENA

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por esta Procuraduría en oficio No. 15437 de 21 de julio del 2010, relacionado con la ejecución de obras en el área deportiva o inviertan en actividades deportivas a nivel provincial, siempre y cuando exista la correspondiente disponibilidad económica y presupuestaria y previo el cumplimiento de las formalidades legales para su ejecución

PRONUNCIAMIENTO:

Los artículos 263 de la Constitución de la República, 7 y 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial mencionados en el pronunciamiento contenido en el oficio No. 15437 de 21 de julio de 2010, y en esta oportunidad, la vigente Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, no contemplan atribuciones para que los gobiernos provinciales ejecuten obras en el área deportiva a nivel provincial, se concluye que el Consejo Provincial de Santa Elena no está facultado para ejecutar obras en el área deportiva o invertir en actividades deportivas a nivel provincial, no obstante que exista la correspondiente disponibilidad económica y presupuestaria.

Por tanto, al no haber variado los fundamentos que motivaron el pronunciamiento de esta Procuraduría en el oficio No. 15437 de 21 de julio de 2010, lo ratifico en todo su contenido.

OF. PGE. N°: 16120, de 26 de agosto de 2010

EMPRESAS PÚBLICAS: LÍMITE MÁXIMO DE MIEMBROS DE DIRECTORIO

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN SIGSIG

CONSULTA:

“¿Es legal y procedente que se aplique el literal b) del Art. 7 de la Ley Orgánica de las Empresas Públicas en la parte que se refiere al límite máximo de los miembros del Directorio, cuando la Empresa Pública Municipal de Aseo Integral de los Desechos Sólidos que se pretende constituir agrupa a seis municipios, y cuyo directorio por lógica jurídica y sentido común debe conformarse con los representantes de cada municipio por su condición de socio?”

PRONUNCIAMIENTO:

Por disposición expresa de la letra b) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Directorio de las empresas públicas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, en ningún caso puede estar integrado por más de cinco miembros, se concluye que el Directorio de la empresa pública que se pretende constituir por parte de las municipalidades que menciona en su consulta, no podrá estar integrado por más de cinco miembros, puesto que para que se incremente a más de cinco miembros el Directorio de las empresas públicas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, se requería la correspondiente reforma legal por parte de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República.

Lo expuesto, sin perjuicio de que en el Reglamento a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se establezcan directrices para la adecuada y participativa representación en el Directorio de los gobiernos autónomos descentralizados que en número superior a cinco, conformen una empresa pública, dentro del límite legal señalado en el párrafo precedente.

OF. PGE. N°: 15761, de 6 de agosto de 2010

**EXENCIÓN DE IMPUESTO DE PATENTE, ALCABALA Y PREDIAL:
UNIVERSIDADES**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE RIOBAMBA

CONSULTA:

“¿En cumplimiento de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se debe acatar o no las disposiciones anteriormente señaladas (Art. 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior); o a su vez debemos atender el pedido de exoneración del impuesto de patente solicitado por la Universidad Técnica Particular de Loja en aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior?”

PRONUNCIAMIENTO:

En relación a los impuestos de alcabala y predial, establecidos por los artículos 344 y 312 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, respectivamente, a los que se refiere la consulta formulada por el CONESUP, es aplicable el mismo criterio y por tanto se concluye que la Universidad Técnica Particular de Loja está exenta de su pago, por la exoneración establecida en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con la letra a) del artículo 351 de la citada Ley Orgánica de Régimen Municipal, que exonera del pago del impuesto de alcabala a los organismos que por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, debiendo el tributo, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención; y, la letra d) del artículo 326 de la misma Ley que establece también una exención al pago del impuesto predial, en beneficio de los predios que pertenecen a instituciones de educación, de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.

En consecuencia, en cuanto a los impuestos de alcabala y predial, a los que se ha referido la consulta del CONESUP, también es aplicable en beneficio de la Universidad Técnica Particular de Loja, la exención que establece el artículo

83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por su carácter de centro de educación superior cofinanciado por el Estado.

OF. PGE. N°: 16083, de 25 de agosto de 2010

EXPROPIACIÓN: TRANSFERENCIA DE DOMINIO ENTRE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN TENA

CONSULTA:

¿Debe el Municipio de Tena pagar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el valor del avalúo del área afectada o aplicar lo establecido en el Art. 237 numeral 3ro, literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal?”

PRONUNCIAMIENTO:

La transferencia de dominio de la parte del inmueble de propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que requiere la Municipalidad de Tena, para la ampliación de la Avenida 15 de noviembre, se rige por el inciso final del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en concordancia con la letra a) del numeral 3° del artículo 237 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, hace procedente que de existir acuerdo entre las dos entidades, se pueda instrumentar mediante donación, debiéndose inscribir dicho título en el Registro de la Propiedad correspondiente, de conformidad con el artículo 702 del Código Civil.

Conforme se ha comprometido la Municipalidad de Tena, en el acuerdo que instrumente la transferencia, se deberá hacer constar la obligación de esa Municipalidad, de reubicar a su costa el cerramiento del inmueble del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

OF. PGE. N°: 16031, de 23 de agosto de 2010

FISCALIZACIÓN: DEVOLUCIÓN DEL 4% AL CONTRATISTA

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR

CONSULTA:

“¿Es procedente la devolución del 4% por concepto de fiscalización solicitados, tomando en cuenta que los porcentajes retenidos son por contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la LOSNCP (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública), pero planillados en fechas posteriores?”

PRONUNCIAMIENTO:

La Municipalidad de Gonzalo Pizarro, exclusivamente debe devolver a las compañías S.E.D.C.I. CIA. LTDA. y COLECOM CIA. LTDA, que celebraron contratos de construcción de alumbrado público con el Municipio de Gonzalo Pizarro, el 18 de marzo y 7 de mayo de 2008, respectivamente, los valores que hubieren sido retenidos por concepto de fiscalización, con posterioridad a la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, puesto que se trata de una retención efectuada sin ninguna base normativa, lo que deviene en un pago de lo no debido realizado por los contratistas y que debe ser restituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2200 del Código Civil; no así los valores que por concepto de fiscalización hubieren sido

retenidos por dicha Municipalidad en las planillas anteriores a la expedición de la ley en mención.

OF. PGE. N°: 16203, de 30 de agosto de 2010

FONDOS DE RESERVA: DIFERENCIA EN EL PAGO

CONSULTANTE: MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

CONSULTA:

Si el pronunciamiento sobre el pago retroactivo de los Fondos de Reserva, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 106 de 12 de enero de 2009 (sic) así como los previstos en los oficios Números 12421 y 13859 de 18 de febrero y 5 de mayo de 2010, respectivamente, posibilitan que a lo allí expresado puedan acogerse también los ex servidores y servidores del Ministerio de Industrias y Productividad.

PRONUNCIAMIENTO:

Las normas que se invocan en el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado constante en mi oficio No. 12421 de 18 de febrero de 2010, son aplicables al Ministerio de Industrias y Productividad que en consecuencia deberá efectuar el cálculo y pago de los fondos de reserva correspondiente a los años 2004 a 2009, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA, en concordancia con las Resoluciones del Consejo Directivo del IESS que se citan en el pronunciamiento de la referencia, siempre que se cuente además con las disponibilidades económicas para el efecto.

En estos términos atiendo su requerimiento, dejando constancia que este oficio no constituye autorización u orden de pago, por no ser de mi competencia.

La responsabilidad por el cálculo correcto de los valores correspondientes a diferencias en el pago de fondos de reserva por los años 2004 a 2009 es de los funcionarios competentes de la Entidad consultante.

OF. PGE. N°: 15713, de 4 de agosto de 2010

GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO: MULTAS

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CONSULTA:

“¿Es factible requerir a los consultores y demás contratistas cuyos contratos no sobrepasan los USD\$63.846,00, la presentación de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, para el caso de cobro de multas?”

PRONUNCIAMIENTO:

No es jurídicamente procedente requerir a los consultores y demás contratistas, cuyos contratos no sobrepasan los USD\$63.846,00, la presentación de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, pues el quinto inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé en forma expresa que *“tampoco se exigirá esta garantía (la de fiel cumplimiento), en los contratos cuya cuantía sea menor a multiplicar el coeficiente 0.000003 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico”*. (lo agregado me corresponde). Por tanto, las multas se deberán deducir de los valores pendientes de pago al consultor o contratista, que se determinen una vez que el contrato se liquide, según el artículo 125 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

OF. PGE. N°: 16163, de 27 de agosto de 2010

IMPUESTOS PREDIALES, RURALES Y DE ALCABALAS: SIN TÍTULO DE PROPIEDAD

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN PUYANGO

CONSULTA:

“¿Es legal y procedente que el Concejo Cantonal de Puyango mediante Resolución ordene a los funcionarios de la Institución Municipal para que no cobren los impuestos prediales rurales a los agricultores que no tienen título de propiedad inscrito y que tampoco se cobre el impuesto de alcabalas a quienes obtienen la sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que el impuesto de alcabala se halla referido a los *“actos y contratos”* que tengan como objeto el *“traspaso del dominio a título oneroso, de bienes raíces”*, se concluye que la prescripción adquisitiva extraordinaria como modo de adquirir el dominio de bienes inmuebles no está sujeta al pago de dicho impuesto.

En consecuencia, toda vez que conforme al artículo 344 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal es objeto del impuesto de alcabala el traspaso de dominio a título oneroso de bienes raíces, se concluye que no es procedente que la Municipalidad de Puyango realice el cobro del impuesto de alcabalas a quienes obtengan sentencia de prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble.

La Municipalidad debe adoptar los mecanismos necesarios para que el cobro de impuestos se realice de conformidad con las disposiciones legales analizadas.

OF. PGE. N°: 15714, de 4 de agosto de 2010

LIQUIDACIÓN Y/O RELIQUIDACIÓN DE CONTRATO: RATIFICACIÓN Y ACLARACIÓN

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN AMBATO

CONSULTA:

Solicita la aclaración del pronunciamiento constante en oficio No. 14561 de 7 de junio de 2010, en los siguientes aspectos:

“1. La definición de lo que comprende el anticipo, esto es si se ha de considerar como tal el valor entregado de conformidad con lo dispuesto en el número 1 de la cláusula SEPTIMA del contrato suscrito por el I. Municipio con el Consorcio HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. Y ASOCIADOS para la construcción del puente Juan León Mera sobre el río Ambato, o el valor del anticipo con el reajuste calculado en los términos del contrato.”

“2. Con qué oportunidad y en qué forma debe proceder la Municipalidad de Ambato para liquidación y pago de los valores resultantes de la aplicación del criterio expuesto en el oficio No. 14561 de 7 de junio del 2010, toda vez que de conformidad con el criterio anterior, se liquidaron y pagaron las planillas finales de construcción del puente.”

PRONUNCIAMIENTO:

Para aplicar el pronunciamiento contenido en el oficio No. 14561 de 7 de junio de 2010, la I. Municipalidad del Cantón Ambato deberá proceder a una rectificación de la liquidación anterior o una reliquidación del contrato en consideración a que conforme al mismo pronunciamiento No. 14561 de 7 de junio de 2010, que es el vigente, el plazo contractual se contabiliza a partir de la fecha en que el Municipio comunicó al contratista que se encontraba listo para su retiro el anticipo; es decir, el monto equivalente al 40% del precio valor del contrato, conforme el numeral 7.1. de la cláusula séptima y el contratista debió haber iniciado los trabajos a los veinte días posteriores a la fecha de pago del tal anticipo.

Se ratifica en todos sus partes el pronunciamiento constante en oficio No. 14561 de 7 de junio de 2010, que dejó sin efecto el pronunciamiento constante en oficio No. 007940 de 18 de junio de 2009.

OF. PGE. N°: 15845, de 12 de agosto de 2010

NEPOTISMO: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE PRIMA HERMANA DE CONCEJAL

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN BIBLIÁN

CONSULTA:

¿Es procedente o no, a una funcionaria de carrera emitirle nombramiento provisional de Director Financiero, sustentando en la norma legal prescrita en el artículo 11 letra a.4 de la LOSCCA, teniendo en consideración que dicha funcionaria es prima hermana de un Concejel del cantón?

PRONUNCIAMIENTO:

Tanto el alcalde como los concejales integran el Concejo Municipal como cuerpo colegiado, según disponen los artículos 27 y 69, numeral 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que el nombramiento provisional como Directora Financiera, otorgado por parte del Alcalde en su calidad de autoridad nominadora, de conformidad con la letra a.4 del artículo 11 del Reglamento a la LOSCCA, a favor de una prima hermana de un Concejel del cantón, que se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad respecto de un miembro del concejo cantonal, configuraría el nepotismo en los términos del segundo inciso del Art. 7 de la LOSCCA, el cual dispone que también constituirá nepotismo cuando el acto ilegal ejecutado por un dignatario, autoridad o funcionario, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, hecha dentro de la misma función del Estado, institución, entidad u organismo que representa o ejerce su servicio a la colectividad, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, beneficie o favorezca a personas vinculadas en los términos indicados a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Del mismo modo, la expedición del nombramiento provisional de Directora Financiera a favor una prima hermana de un Concejel del Municipio de Biblián, contravendría el artículo 5 del Reglamento a la LOSCCA, redactado en similares términos que el referido Art. 7 de la LOSCCA, y la Disposición General Sexta de la LOSCCA, que establece que el nepotismo; la inhabilidad especial por mora; la responsabilidad por pago indebido; el pluriempleo; inhabilidades; y, las prohibiciones para desempeñar cargos públicos, constituirán normas de aplicación general para todas las entidades y organismos dispuestos en el Art. 101 de esta Ley.

OF. PGE. N°: 15629, de 2 de agosto de 2010

PAGO DE BONIFICACIÓN O INCENTIVO ECONÓMICO: IMPROCEDENCIA

CONSULTANTE: DIRECCIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA FAE
(DIAF)

CONSULTA:

"¿ La Dirección de Industria Aeronáutica de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (DIAF), como Entidad de Derecho Público de las Fuerzas Armadas, que participa en actividades económicas estratégicas relacionadas con la defensa nacional, cumpliendo con la misión constitucional e institucional de brindar el servicio de mantenimiento técnico de aeronaves y equipos aeronáuticos así como la construcción ensamblaje y aprovisionamiento de aeronaves, equipos, partes, armamento y elementos necesarios tanto para la industria aeronáutica como para el transporte aéreo en general, con autogestión de recursos económicos, puede realizar el pago de una bonificación o incentivo económico que no forme parte de su remuneración a los miembros en servicio activo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, que se encuentran asignados orgánicamente a la

Dirección de Industria Aeronáutica FAE y sus Centros Operativos (CEMA, CEMEFA, CIMAN y CETRACOM), en razón de que referido personal cumple actividades técnicas en horarios extendidos a comparación de la jornada habitual regular de otros repartos militares, a fin de satisfacer las demandas de nuestros clientes que exigen que los trabajos se realicen con calidad y en el menor tiempo posible, incluyendo feriados y fines de semana?".

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el Art. 6 del Mandato Constituyente No. 2, es improcedente que la Dirección de Industria Aeronáutica de la Fuerza Aérea Ecuatoriana pague una bonificación o incentivo económico adicional a su remuneración a los miembros en servicio activo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, asignados orgánicamente a la Dirección de Industria Aeronáutica de la FAE.

OF. PGE. N°: 15796, de 10 de agosto de 2010

PROCESOS DESCONCENTRADOS DE CONTRATACIÓN POR ZONAS Y/O REGIONES: SUBDIVISIÓN DE CUANTÍAS

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR

CONSULTA:

“Es procedente que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, para garantizar el desarrollo operativo normal de sus actividades específicas del sector hidrocarburífero; una eficiente prestación de las actividades complementarias y facilitar la administración, fiscalización y control de los servicios, efectúe procesos independientes por zonas y/o regiones, para las actividades complementarias tales como servicios de alimentación y seguridad física, limpieza de derrames y otros que se requieren a nivel nacional sin que esto se considere subdivisión de cuantías?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, para garantizar el desarrollo operativo normal de sus actividades específicas, y facilitar la administración, fiscalización y control de los servicios cuya contratación está sujeta a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pueda efectuar procesos desconcentrados de contratación, por zonas y/o regiones, a través de sus agencias o unidades de negocio, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a efectos de que la contratación de servicios como alimentación, seguridad física, limpieza de derrames y otros de similar naturaleza, que se requieren a nivel nacional, se efectúen bajo la responsabilidad de los administradores de las respectivas agencias o unidades de negocio, sin que esto se considere subdivisión del objeto de la contratación, en tanto aquello se hubiere previsto en el respectivo plan anual de contrataciones aprobado en la forma prescrita por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Corresponde a los personeros y funcionarios de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, el cumplimiento de los principios, normas y procedimientos de contratación, así como la adecuada elaboración del plan anual de contrataciones, en los términos que establecen los artículos 7 y 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en consecuencia serán responsables de cualquier inobservancia a las normas y/o prohibiciones que dicha Ley determina.

OF. PGE. N°: 16205, de 30 de agosto de 2010

RETIRO VOLUNTARIO: REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE RIOBAMBA, EP-EMAPAR

CONSULTA:

Si el señor doctor Luis Gonzalo Granja Robalino está prohibido para ejercer un cargo público de carrera en la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba, en razón de que recibió una compensación por retiro voluntario.

PRONUNCIAMIENTO:

Por la fecha en que fue otorgada la compensación por retiro voluntario al doctor Luis Gonzalo Granja Robalino, 31 de octubre de 1994, por la Junta Nacional de la Vivienda, y habiendo cumplido el plazo de siete años de prohibición para reingresar al sector público, establecido en la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, cuando todavía se encontraba vigente, luego de lo cual ingreso a laborar en la ex Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba, actual Empresa Pública Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba, EP-EMAPAR en calidad de servidor público de carrera el 14 de mayo de 2007, no existe impedimento legal alguno para que el mencionado servidor continúe laborando en dicha entidad, ya sea como servidor público de carrera o en un puesto de libre nombramiento y remoción.

OF. PGE. N°: 15760, de 6 de agosto de 2010

TRANSFERENCIA DE FONDOS AL CLUB SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO: IMPROCEDENCIA

CONSULTANTE: ESCUELA POLITÉCNICA DEL EJÉRCITO, ESPE

CONSULTA:

“¿Procede o no la transferencia de fondos referida al Club Social, Cultural y Deportivo E.S.P.E, en virtud del Convenio Interinstitucional entre la ESPE y el Club E.S.P.E, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de

Regulación Económica y Control del Gasto Público, o si procede realizar dicha transferencia en virtud de otro trámite?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República, que limita las competencias y facultades de las instituciones del Estado, sean autónomas o no, a aquellas que les sean atribuidas exclusivamente en la Constitución y la ley, por lo que la Escuela Politécnica de su representación, de conformidad con su Estatuto está facultada para ejecutar servicios educativos no formales, culturales, recreativos y deportivos, más no para entregar recursos públicos, definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a clubes sociales, culturales o deportivos, por lo que no es legalmente procedente la transferencia de fondos por parte de la Escuela Superior Politécnica del Ejército, ESPE al Club Social, Cultural y Deportivo E.S.P.E, en virtud de la celebración de un Convenio Interinstitucional entre aquellas entidades, así como tampoco procede realizar dicha transferencia económica a través de otro mecanismo, por el contrario, existe prohibición expresa del artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

OF. PGE. N°: 15744, de 5 de agosto de 2010

VIÁTICOS, MOVILIZACIÓN, SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACIÓN

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN PAQUISHA

CONSULTAS:

1. “¿Debe la Municipalidad de Paquisha, para el pago de viáticos o movilizaciones, subsistencias y alimentación a su personal, observar lo que dispone el Art. 9 de la Resolución emitida por la SENRES, es decir, que para el cálculo del pago de viáticos o movilizaciones, subsistencias y alimentación, tomar en cuenta que la ciudad de Zamora se encuentra comprendida en la ZONA A del Art. 9 de esa Resolución, tomando en consideración que la ciudad de Zamora es la capital de la Provincia de Zamora Chinchipe?”

2. Por lo tanto, en contestación a los términos de su consulta, la Municipalidad de Paquisha, para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación, debe observar el Art. 9 del Reglamento para el pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el Cumplimiento de Licencias de Servicios Institucionales, expedido por Resolución de la extinguida SENRES; es decir, que le corresponde tomar en cuenta que la ciudad de Zamora, por ser capital de la Provincia de Zamora Chinchipe, se encuentra comprendida en la ZONA A del Art. 9 de esa Resolución.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. La Municipalidad de Paquisha, para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación, debe observar el Art. 9 del Reglamento para el pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el Cumplimiento de Licencias de Servicios Institucionales, expedido por

Resolución de la extinguida SENRES; es decir, que le corresponde tomar en cuenta que la ciudad de Zamora, por ser capital de la Provincia de Zamora Chinchipe, se encuentra comprendida en la ZONA A del Art. 9 de esa Resolución.

2. En contestación a su consulta, respecto de los servidores de la Municipalidad del Cantón Paquisha que sean declarados en comisión de servicio para cumplir funciones institucionales en la ciudad de Zamora, capital de la misma provincia, procede aplicar el segundo inciso del Art. 20 del Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el Cumplimiento de Licencias de Servicios Institucionales, que dispone que cuando la licencia se realice en un cantón de la provincia donde el servidor labora habitualmente, “al servidor no se le reconocerá el valor del viático, debiendo únicamente cancelarle los gastos de alojamiento y alimentación necesarios para el cumplimiento de la licencia, previo la presentación de facturas o notas de venta”, así como el artículo 21 del mismo Reglamento, para efectos del pago de subsistencias o alimentación, considerando que la licencia se realiza dentro de los cantones de la provincia donde el servidor labora habitualmente, cuyo monto total, no podrá superar el valor de los viáticos establecidos por ese Reglamento.

OF. PGE. N°: 15838, de 12 de agosto de 2010

**VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL
DE LA INGENIERÍA CIVIL: OBLIGATORIEDAD O NO DE AFILIACIÓN A
COLEGIO PROFESIONAL**

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA,
INCOP

CONSULTA:

“Solicitamos de usted un pronunciamiento respecto de si el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, está vigente y debe aplicarse”.

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 13 del Reglamento de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, que dispone que *la licencia profesional, es el documento que acredita a los Ingenieros Civiles para ejercer lícitamente su profesión en el Ecuador, en las actividades inherentes al título académico, luego del registro y afiliación*, no está vigente y por tanto ya no es aplicable, pues ha sido derogado por el numeral 8 de las disposiciones derogatorias expedidas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dejó sin vigor toda norma legal o reglamentaria que exija la afiliación a un colegio profesional como requisito para contratar con las entidades previstas en esa Ley.

OF. PGE. N°: 16081, de 25 de agosto de 2010
